

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00234.00

EJECUTANTE: Power Plant

EJECUTADO: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

NIT. 892280033-1

Se procede a decidir la solicitud de embargo incoada por la parte ejecutante contra el Hospital Universitario de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 599 del Código General referido a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que desde la presentación de la demanda al ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En el asunto, solicita el ejecutante se decrete el embargo de los dineros que tenga depositado el Hospital Universitario de Sincelejo en sus cuentas corrientes o de ahorro, en los bancos Bancolombia, Occidente, BBVA, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, y Banco Agrario de Colombia.

Luego como quiera que, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo

el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3° del Código General del Proceso.

También solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que perciba el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E de los contratos con CAPRECOM, MUTUAL QUIBDOT, MUTUAL SER, COOSALUD, y NUEVA EPS. Al respecto se considera:

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional, así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8° estableció lo siguiente:

*"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN
SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto*

de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el párrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cubre a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

"El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del

presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comento, se concluye que no es procedente decretar el embargo de los dineros que recibe la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo provenientes de CAPRECOM, MUTUAL QUIBDOT, MUTUAL SER, COOSALUD, y NUEVA EPS, por cuanto son dineros destinados al pago de servicios de salud los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8°, que prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en Salud.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

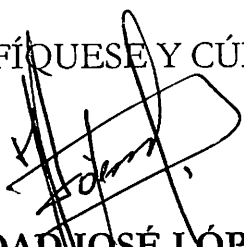
1 – Decretase el embargo y secuestro de los saldos que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro, propiedad de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Occidente, BBVA, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, y Banco Agrario de Colombia, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

2 – Oficiese a los respectivos gerentes de los citados bancos, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de ese Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, los dineros que retengan al ejecutado por razón del embargo decretado y hasta la suma de sesenta y cinco millones setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos con cinco centavos (\$65.797.679.05)

3- Niéguese la medida de embargo de los dineros que perciba la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo con ocasión de los contratos celebrados

CAPRECOM, MUTUAL QUIBDOT, MUTUAL SER, COOSALUD, y NUEVA EPS, solicitada por el apoderado de la ejecutante, conforme la motivación.

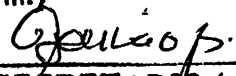
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E. TADO N° 71 notado a las partes
de la providencia anterior, hoy 24 NOV. 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)